

SEÑOR
JUEZ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (REPARTO)
E. S. D.
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición, de trabajo y al debido proceso

Accionante: FANNY YOLANDA QUIROZ MANCIPE

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Yo, **FANNY YOLANDA QUIROZ MANCIPE**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

Se fundamenta la acción de tutela con base a los siguientes hechos.

1. Se genero todo el proceso de selección del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Proceso de Selección No. 818 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conformándose la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 11, identificado con el Código OPEC No.84572, lo cual quedo especificado en la resolución No 9430 DE 2020 del 18 de Septiembre del 2020 con radicado 20201300094305 de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) (**PRUEBA 1**)
2. En la lista de elegibles quede en empate en el segundo puesto con LAURA DANIELA DIAZ RAMIREZ, por lo cual se generó desempate, quedándose con el cargo a su favor.
3. Se realizó un derecho de petición con la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para verificar la oficialización de los cargos de la convocatoria 84572 y la posibilidad de incumplimiento del periodo de prueba y/o de la generación de nuevos cargos relacionados para utilizar la lista de elegibles del Código OPEC No.84572.

4. Se recibió respuesta con el radicado S2022047910 del 5 de mayo del 2022, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (**PRUEBA 2**), donde se especifica en el comunicado:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, las listas de elegibles vigentes a la fecha, conformadas mediante la convocatoria No. 818 de 2018, aplican únicamente para “mismos empleos” y no para empleos equivalentes y en este sentido, a la fecha y de acuerdo a las necesidades actuales de la entidad, existe un (01) cargo con denominación de Técnico Operativo Código 314 Grado 11, para proveer mediante el uso de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 9430 del 18 de septiembre de 2020.

Vale la pena mencionar, que actualmente la entidad se encuentra realizando el trámite administrativo ante la CNSC para poder efectuar los nombramientos por uso de listas de elegibles.

Revisando la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9430 del 2020, y en aras de responder a su solicitud, le informamos que usted se encuentra ubicado en orden de mérito en la posición No. 2, por tanto, es la próxima elegible a tener en cuenta para ser nombrada una vez se autorice por parte de la CNSC, por lo cual debe estar consultando a esta entidad las novedades presentadas, mientras la lista en mención tenga vigencia, que para este caso vence en octubre de 2022...”

5. Se recibe respuesta de un nuevo derecho de petición de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con radicado S2022061896 y fecha 26 de mayo del 2022 (**PRUEBA 3**), donde especifican que el 7 de abril se había comunicado con la CNSC para la utilización de la lista de elegibles y que deberían esperar la respuesta:

“... a) Fecha de solicitud de autorización para utilizar la lista de elegibles de mi OPEC con la CNSC y si aplica, radicado de solicitud de la entidad.

*R/Como se le informó en la respuesta a su solicitud anterior S2022047910, existe un (01) cargo con denominación de Técnico Operativo Código 314 Grado 11, del cual se realizó solicitud de uso de listas dirigido a la CNSC mediante **oficio de fecha 07 de abril de 2022 y radicado No.S2022037139...***

c) Tiempo estipulado de respuesta de la CNSC.

R/No podríamos dar respuesta a esta inquietud, dado que no es competencia de la Secretaría Distrital de Integración Social, establecer los plazos en tiempo a los procedimientos administrativos que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil para emitir la autorización de uso de listas de elegibles...”

6. En vista de la demora en la respuesta y ya que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL nunca me dio el número de radicado generado, se procedió a generar un derecho de petición a la CNSC, preguntando por el permiso de la utilización de la lista de elegibles de la OPEC No.84572 del Proceso de Selección No. 818 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC para la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, recibiendo la respuesta en el comunicado 2022RS069236 del 7 de Julio del 2022 (**PRUEBA 4**), en los siguientes términos:

*“...De otra parte, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se constató que, a la fecha, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL NO HA REPORTADO VACANTES ADICIONALES que cumplan con el criterio de mismos empleos a la ofertada, con el fin de que esta Comisión Nacional proceda con el análisis de viabilidad de uso de la aludida lista.***

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 84572, por el momento se encuentran en espera a que, durante **LA VIGENCIA DE LA LISTA**, se genere una vacante en el mismo empleo, esto es, hasta el **04 DE OCTUBRE DE 2022**. Finalmente, y frente a los **TÉRMINOS** que cuenta esta Comisión Nacional para **APROBAR LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, se precisa **QUE SON DE QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011....”*

En otras palabras y teniendo en cuenta todos los derechos de petición que ya se habían generado para la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con respecto a la utilización de la lista de elegibles del del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 11, identificado con el Código OPEC No.84572, **respondieron falsedades al respecto de un derecho de petición (PRUEBA 3** y situación descrita en el punto 5 de hechos). En resumen, responden los derechos de petición sin verificar la información dada

7. En vista de la respuesta recibida por parte de la CNSC y la proximidad de la finalización de la vigencia de la utilización de la lista de elegibles, se procedió nuevamente a generar dos derechos de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (**PRUEBA 5**), uno comentando una respuesta telefónica donde entendí que habían autorizado el usos de la lista de elegibles y otro comentando la respuesta recibida de la CNSC (**PRUEBA 4** y situación descrita en el punto 6 de hechos) donde se especifica **la falsedad de la respuesta recibida del derecho de petición (PRUEBA 3** y situación descrita en el punto 5 de hechos)
8. Se recibió respuesta con el radicado S2022101944 del 29 de julio del 2022, (**PRUEBA 6**), donde asumo dieron respuesta a los 2 derechos de petición generados (**PRUEBA 5** y situación descrita en el punto 7 de hechos). Se especifica en el comunicado:

“...No obstante, pese a lo descrito en el párrafo anterior, se evidenció posteriormente, que, al momento de proyectar el comunicado, se digito de forma errada un número de la OPEC a la cual se le solicitó autorización de uso de listas a la CNSC, por lo que se debió dar alcance al comunicado antes mencionado ajustando el número de OPEC. Así las cosas, con fecha 21 de julio de 2022 y radicado No. S2022096908, se envió oficio a la CNSC, solicitándole autorización para cambiar el perfil que se había reportado del cargo en vacancia definitiva denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 11, y utilizar para éste el uso de la lista de legibles correspondiente a la OPEC No. 84572...”

Es decir, en esta ocasión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, si van a pedir el uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 84572, pero sin mencionar el comunicado que genera la CNSC para el seguimiento de este, que se había solicitado en los derechos de petición a los que da respuesta (**PRUEBA 5** y situación descrita en el punto 7 de hechos).

9. Dado el caso; que, desde abril, se está realizando seguimiento para la utilización de la lista de elegibles de la OPEC No.84572 y los diversos atrasos generados por la demora de la solicitud de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y **la falsedad de la respuesta recibida de un derecho de petición (PRUEBA 3** y situación descrita en el punto 5 de hechos), no se tiene la confianza suficiente en los trámites de la entidad, razón por la cual, se solicita nuevamente el 1 de agosto (**PRUEBA 7**):

...a) Número de radicado generado por la CNSC a su comunicado de la Secretaría Integral Social con fecha 21 de julio de 2022 y radicado No. S2022096908. Veo con preocupación, que se está acabando el tiempo para el uso de listas de elegibles del cargo OPEC relacionado y no se tiene un radicado de la CNSC que avale efectivamente la solicitud del uso de listas de elegibles, el cual fue solicitado por el derecho de petición y no fue contestado...

10. Teniendo en cuenta lo anterior y que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ya ha dado respuestas **falsas a un derecho de petición (PRUEBA 3** y situación descrita en el punto 5 de hechos), se procede también a elevar un derecho de petición a la CNSC el 1 de agosto del 2022 con radicado 2022RE145787, para verificar si efectivamente se ha solicitado la utilización de la lista de elegibles de la OPEC No.84572 por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (**PRUEBA 8**), el cual, hasta el momento no han respondido.

11. La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, respondió el 24 de agosto del 2022 con el radicado S2022113993, entregando los radicados generados a la CNSC (**PRUEBA 9** Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con radicado S2022113993 del 24 de agosto del 2022, con los números de solicitudes a la CNSC donde se advierte que tampoco generaron solicitud el 21 de Julio como habían comentado, **PRUEBA 10** Radicado generado a la CNSC 2022RE142313 del 26 de julio del 2022, que indica la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, les dieron como respuesta que no permiten cambiar perfiles, , **PRUEBA 11** Solicitud a la CNSC por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el día 11 de agosto de 2022 con radicado S2022108441 **PRUEBA 12** Radicado generado a la CNSC 2022RE157045 del 11 de agosto del 2022 para solicitud de listas de elegibles) y comentando lo siguiente en la prueba 9 radicado S2022113993 del 24 de agosto del 2022:

“...Para dar respuesta a este punto, le adjuntamos al presente comunicado el radicado No. 2022RE142313 emitido por el aplicativo “ventanilla única” de la CNSC y correspondiente al oficio identificado con el radicado SDIS No. S2022096908.

Sin embargo, dicha solicitud de cambio de perfil no fue autorizada por la CNSC.

Pese a lo anterior y dada la necesidad de talento humano de un servidor/ a del perfil ofertado en la OPEC No.84572, y teniendo en cuenta que surgió una nueva vacante definitiva del cargo

denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 11, se procedió a solicitar el uso de la lista de elegibles de dicha OPEC, mediante oficio emitido por la SDIS con radicado No. S2022108441 de fecha 11 de agosto de 2022 y radicado en el aplicativo “ventanilla única” de la CNSC No. 2022RE157045 de la misma fecha, los cuales adjuntamos al presente comunicado...”

El cual tienen plazo de respuesta hasta el 2 de septiembre del presente año.

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991
3. Derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991
4. Adicionalmente se tutele el derecho fundamental “al efecto útil de las Listas de Elegibles”, al de “Igualdad de acceso al desempeño de Funciones Públicas y cargos del Estado y además el derecho a la “aplicación del fenómeno jurídico de la Retrospectividad de las Leyes”, para el caso de uso de las listas a la CNSC en las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC y la protección a la efectividad de los principios de “Confianza Legítima, Buena Fe, Interés Legítimo en la Carrera Administrativa, respeto al Mérito y la Transparencia” consagrados en la Constitución Política

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro con legitimidad para solicitar la tutela de los derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto:

- a) No he recibido respuesta al derecho de petición, siendo que se acabó el plazo de su resolución, para verificar si efectivamente se ha solicitado la utilización de la lista de elegibles de la OPEC No.84572 por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (**PRUEBA 8** y situación descrita en el punto 10 de hechos) a la CNSC.
- b) Desde abril, he estado pendiente de la solicitud por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para la utilización de la lista de elegibles de la OPEC No.84572, recibiendo incluso respuestas falsas a un derecho de petición (**PRUEBA 3** y situación descrita en el punto 5 de hechos), perdiendo toda la confianza en el buen actuar administrativo de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. Todavía no he recibido comunicación al respecto del nombramiento en periodo de prueba.
- c) Hay un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** para mi posesión como integrante de la lista de elegibles de la OPEC No.84572, ya que esta vence el 4 de Octubre y hay una excesiva demora en la provisión del mismo, siendo que conozco de su vacancia desde Abril del presente año, que cumple con el criterio de “mismos empleos” y deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro, afectando la legítima aspiración al cargo correspondiente,

puesto que la CNSC en enero de 2020 consolidó el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente.

En consecuencia, sólo la Acción de Tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a la demora en el proceso de solicitar la utilización de la lista de elegibles (siendo que se conocía de su vacancia desde antes del mes de abril), a la falta de veracidad en respuestas de derechos de petición y la falta de respuesta a derechos de petición generados, lo cual implica que no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, para atender las necesidades tanto propias como familiares, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño sin motivo aparente.

Adicional a lo anterior, quiero poner de presente a su Señoría que esta situación me genera un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que este contexto genera, considerando que desde abril se ha manifestado la situación y se ha hecho las solicitudes correspondientes, perdiendo fe en el sistema de meritocracia que es un estandarte de la Constitución de 1991.

Verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el Concurso de Méritos, compitiendo con otras personas, existiendo vacantes generadas y siendo la próxima de la lista de elegibles, se generan errores administrativos, que, si no estuviera pendiente del cargo, seguramente se pierde la vigencia de la lista de elegibles y no se cumple el mérito para su provisión, excluyendo la lista de mérito del concurso.

Este daño ha trascendido de la esfera personal a mi familia, quienes sufren el desespero de esta situación, toda vez que se busca un mejor ingreso para garantizar el propio sustento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

1. Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

2. Derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991

La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera.

3. Adicionalmente se tutele el derecho fundamental “al efecto útil de las Listas de Elegibles”, al de “Igualdad de acceso al desempeño de Funciones Públicas y cargos del Estado y además el derecho a la “aplicación del fenómeno jurídico de la Retrospectividad de las Leyes”, para el caso de uso de las listas a la CNSC en las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC y la protección a la efectividad de los principios de “Confianza Legítima, Buena Fe, Interés Legítimo en la Carrera Administrativa, respeto al Mérito y la Transparencia” consagrados en la Constitución Política

Derecho de quienes conforman la lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará mediante concurso público.

El principio constitucional del mérito, como principio rector del acceso al empleo público, tiene tres propósitos fundamentales : “i) asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del estado y de la función administrativa: ii) materializar los derechos de los ciudadanos como el derecho al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos público, el debido proceso, entre otros; y, iii) la igualdad de trato y oportunidades, constituyéndose el mérito el criterio determinante para acceder a un cargo”

La Ley 909 de 2.004 reguló el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, definiendo la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”; señalando que, para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad.

La precitada ley dispuso en su artículo 27 que la CNSC era la entidad encargada de la administración y vigilancia de las carreras, además de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. Igualmente, en el artículo 31 dispuso las etapas del proceso de selección o concurso, las cuales comprende:

“

- 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Ver Sentencia del Consejo de Estado 01017 de 2019).*
- 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. (Modificado parcialmente por Art. 14, Ley 1033 de 2006.)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles*

que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.” (Se destaca)

La precitada Ley 909 de 2.004 fue modificada por la Ley 1960 de 2.019, introduciendo en el artículo 31 una variación a las reglas de los concursos de méritos, al disponer que las listas de elegibles vigentes no solo proveerían las vacantes ofertadas en los concursos, sino también las que se surjan con posterioridad a la convocatoria, veamos:

“Artículo 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (resalta la Sala) ofertadas, señalando, entonces, que las entidades que adelantaron los respectivos concursos deben hacer uso de los registros de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Resolución № 9430 DE 2020 del 18 de Septiembre del 2020 con radicado 20201300094305 de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), ““Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 11, identificado con el

- Código OPEC No. 84572, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL , Proceso de Selección No. 818 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”
2. Radicado S2022047910 del 5 de mayo del 2020, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, donde se especifica que hay una vacante en el Código OPEC No. 84572 que puedo ocupar dentro de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y está en consideración de la CNSC.
 3. Derecho de petición de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con radicado S2022061896 y fecha 26 de mayo del 2022 (PRUEBA 3), donde especifican que el 7 de abril se había comunicado con la CNSC para la utilización de la lista de elegibles
 4. Comunicado 2022RS069236 del 7 de Julio del 2022, donde la CNSC especifica que nunca recibieron solicitud de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para la utilización de la lista de elegibles del empleo Código OPEC No. 84572 y que ellos responden en 15 días el permiso de la utilización de una lista de elegibles
 5. Derechos de Petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, solicitando verifiquen el Comunicado 2022RS069236 del 7 de Julio del 2022 de la CNSC y el hecho que no han enviado ningún comunicado para la utilización de la lista de legibles del Código OPEC No. 84572, como previamente habían indicado
 6. Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el radicado S2022101944 del 29 de julio del 2022, donde aceptan que se equivocaron con la respuesta dada en el derecho de petición del punto 3 de pruebas
 7. Solicitud a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL del 1 de agosto solicitando números de radicados de sus comunicaciones a la CNSC con la solicitud de la utilización de listas de elegibles de la OPEC No. 84572
 8. Derecho de petición a la CNSC el 1 de agosto del 2022 con radicado 2022RE145787, para verificar si efectivamente se ha solicitado la utilización de la lisa de elegibles de la OPEC No.84572 por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, del cual no he obtenido respuesta
 9. Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con radicado S2022113993 del 24 de agosto del 2022, con los números de solicitudes a la CNSC donde se advierte que tampoco generaron solicitud el 21 de Julio como habían comentado en el comunicado del punto 5 de pruebas
 10. Radicado generado a la CNSC 2022RE142313 del 26 de julio del 2022, en el que indica la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, les dieron como respuesta que no permiten cambiar perfiles
 11. Solicitud a la CNSC por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el día 11 de agosto de 2022 con radicado S2022108441
 12. Radicado generado a la CNSC 2022RE157045 del 11 de agosto del 2022 para solicitud de listas de elegibles

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se genere respuesta, en el término de 48 horas, al derecho de petición generado a la CNSC el 1 de agosto del 2022 con radicado 2022RE145787, incluyendo la información hasta la presente fecha.
2. ORDENAR a la CNSC que entregue la respuesta del requerimiento de la utilización de la lista de elegibles con el radicado No. 2022RE157045 del 11 de agosto de 2022, en que se solicita la autorización de los nombres para cubrir la vacante del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 84572, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
3. Se le indique límites en tiempo al SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros para el nombramiento en periodo de prueba de la vacante del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 84572, **en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles, que finaliza el 4 de octubre del 2022.**
4. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

ANEXOS

1. Archivos de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la tutela para su trámite correspondiente

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

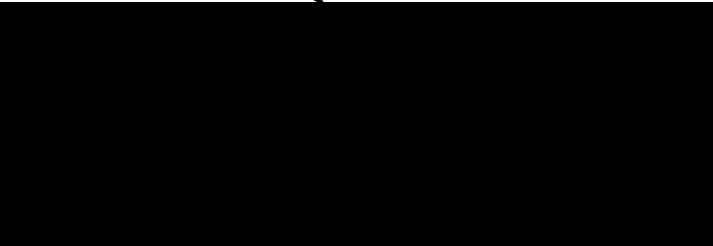
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

ACCIONANTE

FANNY YOLANDA QUIROZ MANCIPE



ACCIONADOS

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Situaciones Administrativas TH <situacionesadministrativasth@sdis.gov.co>,
Nohemi del Carmen Barros Perez <nbarros@sdis.gov.co>,
Ledy Laura Villamarin Contreras <lvillamarin@sdis.gov.co>,
Katherin Julieth Socarras Horta <ksocarras@sdis.gov.co>,
integracion@sdis.gov.co,
mcdiazt@sdis.gov.co,
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

notificacionesjudiciales@cns.gov.co